

Cámara Federal de Casación Penal

Cámara Federal de Co

Registro Nro. 1176 19

WALTER DANIEL MAGNONE SECRETARIO DE CAMARA

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 12 días del mes de reúnen diecinueve, se mil طالات de dos miembros de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Gustavo M. Hornos, Carlos A. Mahiques y Ana María Figueroa, bajo la presidencia del primero de los nombrados, con el objeto de dictar sentencia en la causa de esta Sala, 11348/2011/T01/CFC1 del registro y otros s/recurso de caratulada " Ministerio Público el casación". Representa al Fiscal General, doctor Javier Augusto De Luca, y ejerce la defensa técnica de , el doctor Cristián Sebastián Guerrero (cfr. fs. 1127/1143).

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctor Carlos A. Mahiques, doctor Gustavo M. Hornos y doctora Ana María Figueroa.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor Carlos A. Mahiques dijo:

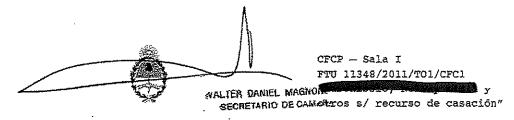
-I-

1.- Llega la causa a conocimiento de esta Alzada a raíz del recurso de casación interpuesto a fs. 1065/1073 vta. por la defensa particular de y contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 2017 dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca, constituido de manera unipersonal por el doctor José Camilo Quiroga Uriburu en

cuanto resolvió: "1). Rechazar el planteo de nulidad formulado por el letrado defensor, Dr. René Fernando Contreras del Pino, conforme se considera (art. 166 y cc del C.P.P.N.).- 2). Declarar culpable a

de [las] condiciones personales ya filiadas en autos como co-autora penalmente responsable del delito de Trata de Personas por acogimiento con fines de explotación sexual, agravado por el hecho de haber sido cometido por tres (3) o más personas en forma organizada previsto y penado por el Art. 145 bis, inc. 2 del Código Penal -texto según Ley 26.364-, condenándola a la pena de SIETE años de prisión efectiva, más accesorias legales (Art. 12 del C.P.), y costas (arts. 530, 531 del C.P.P.), disponiéndose su inmediato traslado y alojamiento en el Servicio Penitenciario Provincial .- 3). Declarar culpable de [las] condiciones personales ya filiadas en autos como co-autor penalmente responsable del delito de Trata de Personas por acogimiento con fines de explotación sexual, agravado por el hecho de haber sido cometido por tres (3) o más personas en forma organizada previsto y penado por el Art. 145 bís, inc. 2 del Código Penal —texto según Ley 26.364-, condenándolo a la pena de SIETE (7) años de prisión efectiva, mas accesorias legales (Art. 12 del C.P.), y costas (arts. 530, 531 del C.P.P.), disponiéndose su inmediato traslado y alojamiento en el Servicio Penitenciario Provincial...".

- 2.- El Tribunal de mérito concedió a fs. 1074/1074 vta. el remedio impetrado, el que fue mantenido en esta instancia a fs. 1119.
- 3.- La defensa particular encuadró su recurso en las causales previstas en ambos incisos del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.



Cámara Federal de Casación Penal

En primer término, alegó que de los testimonios recibidos e incorporados en el debate surge de manera inequívoca que las mujeres que trabajaban en el local de la ciudad de Recreo, Departamento La Paz, provincia de Catamarca, lo hacían de manera libre y voluntaria, por lo que han quedado debidamente desvirtuados y desacreditados los extremos legales que tipifican las disposiciones de la Ley 26.364.

En ese orden de ideas, señaló que "_no encuentran acreditadas las circunstancias de lugar, tiempo cómo se sucedieron los de hechos investigados, circunstancias éstas que no se encuentran reflejadas en el acta inicial de actuaciones, y que el tribunal tomó como cierto, solamente por las manifestaciones la supuesta víctima [C.G.C.], de contradiciéndose con las innumerables pruebas incorporadas oportunamente..".

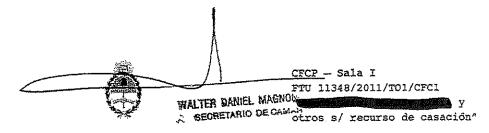
Agregó, el recurrente que de los realizados por la División de Trata de Personas de la Policía de Catamarca, surge que dentro del Local 'Tra ", no se realizaban "pases", o por lo menos, no se pudo acreditar fehacientemente mientras se realizaron las tareas investigativas, por lo que -a su modo de ver- no se ha logrado desvirtuar el principio de inocencia. Dijo que el hecho investigado tuvo su origen en el año 2007 y principios de 2008, por lo que en virtud del principio in dubio por reo, la ley 26.364 no es de aplicación en la causa ya que su sanción fue posterior a la denuncia, debiendo estarse a lo previsto en el art. 145 bis inc. 2 del Código Penal, vigente al momento de los hechos.

Por otro lado, invocó la afectación al principio congruencia, así sostuvo que "...que los hermanos 🝙 a lo largo de todo el presente proceso penal, responder en еI carácter de partícipes secundarios, y esta última instancia, en habiéndose cerrado el debate e incorporado las pruebas, [el Fiscal General] dispuso acusar por el mismo delito, pero en esta oportunidad en la calidad de coautores, circunstancia [...] que agravia a [esta] parte, ya que más allá de ser el mismo hecho intimado, la pena aplicable a los mismos, es considerablemente mayor...".

Aseveró que "durante toda la instrucción, se suscitaron serias y graves irregularidades, en particular la imputación de quien en su momento fue intimado por el delito de trata de persona, siendo identificado, fichado y prontuariado por dichos hechos… el que con posterioridad, se comprobara a través del mismo cuadro probatorio, que no es la persona que en la realidad de los hechos, se encontraba siendo investigada".

Al respecto, subrayó que "...no es a quien debía incluirse en la presente causa, no cabe lugar a dudas de la nulidad que origina haber traído al proceso [...] a una persona que a la postre se haya acreditado que no se trataba del mismo".

Finalmente, manifestó que la pena aplicada a por por por lo que solicitó que se revoque el fallo impugnado y se disponga su absolución por el beneficio de la duda (principio indubio pro reo). En subsidio, peticionó que se adecúe la calificación legal al art. 145 bis inc. 2 del C.P., anterior a la reforma de la ley 26.364, y se imponga el mínimo de la escala penal aplicable.



Cámara Federal de Casación Penal

Formuló reserva del caso federal.

4.- Durante el término de oficina previsto por los artículos 465 y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó a fs. 1113/1118 el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara, doctor Javier Augusto De Luca, quien solicitó el rechazo del recurso de casación interpuesto por la defensa.

5.- Superada la etapa procesal prescripta por el artículo 468 del ritual, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

-II-

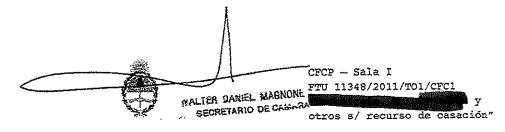
En primer lugar, las críticas vinculadas con la valoración de la prueba que serán analizadas de conformidad con la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Casal" (Fallos: 328:3329), que impone al interprete el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar, es decir, de agotar la revisión de lo revisable (cfr. considerandos 11, 12 y 23).

En el sistema vigente, el intercambio, resultado de la inmediación y de la oralidad, confiere a los magistrados la libertad de apreciación de la prueba a través de la libre convicción en mérito a lo visto y lo oído en el debate, permitiéndoles extraer conclusiones acerca de la veracidad y firmeza de quienes declaran en tal oportunidad procesal.

Es que, aun habilitando la revisión integral de la sentencia recurrida, quedará naturalmente excluida la prueba recibida oralmente y no registrada, especialmente la impresión personal que los testigos pueden causar en el tribunal, dada la imposibilidad fáctica de hacerlo en esta instancia.

En efecto, la hermenéutica de nuestro código de formas se rige por la libertad de apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo, del C.P.P.N.), lo cual significa que no hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación, un número mínimo de elementos de prueba, ni el valor en abstracto de cada elemento probatorio. De ese modo, los sentenciantes cuentan con la libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que asumen para la determinación de los hechos.

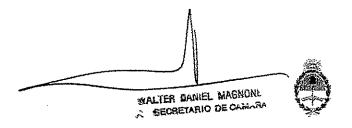
El tribunal de grado tuvo por comprobado el hecho por el cual se requirió la elevación a juicio que fue denunciado por la madre de la víctima, L "mediante la cual puso en conocimiento que su hija de nombre [C.G.C.] podría estar siendo victima del delito de trata de persona. Que a raíz de dicha noticia criminis se llevaron a cabo medidas de investigación ineludibles hasta que finalmente se pudo contar con la declaración testimonial de la propia víctima, quien en forma precisa, clara y sin hesitación alguna narró que a principios del año 2007 se fue a la localidad de Américo Pineda, Provincia de Santa Fe junto a la ciudadana 🥒 🔭, quien le habría propuesto viajar al lugar de mención a los efectos de trabajar en un boliche de nombre "...". con el cual inicia una relación sentimental, convenciéndola éste y para que viniera a trabajar a la whiskería """, también conocida

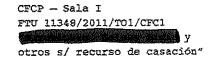


Cámara Federal de Casación Penal

como ` , sito en la Ciudad de Recreo, Dpto. La Paz de esta Provincia, propiedad de los ciudadanos 🗪 y 🖜 la cual era atendida por la últíma de los nombrados junto a Que apenas ingresó a trabajar en dicho local, en el cual debía compartir tragos con los clientes y tener relaciones sexuales con éstos, el sospechoso quitó el celular y le expresó que no se podía ir del lugar a menos que pagase \$50.000 por su libertad, amenazándola que en caso que intentara escaparse iba a matar a su madre". Que de la propiedad referida "...no podía salir sola, siempre era acompañada por alguien y debía vivír dentro del local que contaba con tres habitaciones, compartiendo ella una pieza junto a durante tres meses se le prohibió que hablase con su madre, y cuando la dejaron que se volviese a comunicar siempre estaban a su lado **taken** Que con el tíempo la saca del lugar aduciendo que no hacia suficiente dinero y la traslada por el término de treinta días a un boliche ubicado en Cruz Alta, Pcia. de Córdoba, donde debía realizar el mismo trabajo que en Recreo. Luego la traslada a San Miguel, Pcia. de Buenos Aires donde también la hacía trabajar en un local denominado y por último la trasladó a Jesús María, Pcia. de Córdoba, donde la hizo trabajar en tenía incomunicada. Que al cabo de unas semanas , se hicieron presentes en el permanecer en la 💘 y la hermana de 🗺 y la trasladaron nuevamente a nombre 🎹

Recreo, diciéndole que debía trabajar para pagar el abogado de greso por el robo de un vehículo". Que cuando el nombrado "...salió en libertad la llevó a trabajar nuevamente al local en la Pcia. de Buenos Aires, y en una oportunidad en que el dueño de dicho local le pago un dinero que le debía, antes que llegara Producto, se escapó, alquiló una pieza y se puso a trabajar en la Feria Persa y en una remisería. Acota que **de la siempre la amenazaba diciéndole que si** se escapaba o no pagaba su libertad iba a matar a su familia, señalando que en todos los lugares que trabajó se le pagaba a **Francisco** y no a ella, y cuando éste estuvo preso fue quien cobraba, acotando que a sus documentos siempre los tenía en poder De vertido precedentemente surge claramente imputados Y S PERSON III II , ambos dueños del local denominado , Y encargado del mismo, cooperaron y prestaron ayuda al imputado quien los unía un lazo de parentesco ya que el mismo era para que éste durante dos períodos, los cuales a la fecha no pueden ser determinados con exactitud pero que estarían comprendidos entre los años 2007 y 2008, explotara sexualmente a la ciudadana [C.G.C.] en comercio de mención. Dicha ayuda o cooperación consistía en que los propries y facilitaban a el lugar para que éste lleve a cabo las actividades ilícitas en contra de la víctima [...], además de ejercer un control sobre ella y de hacer entrega del dinero recaudado por la misma al imputado Fornica, circunstancia que hacía imposible que la misma pudiese abandonar la Ciudad





Cámara Federal de Casación Penal

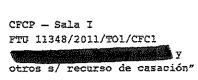
de Recreo" (fs. 1013 bis/1014 vta.).

El a quo tuvo en cuenta el testimonio de la víctima del hecho -C.G.C.- quien depuso mediante el sistema de video conferencia, y sostuvo que: "todo es verdad que trada y trada eran los dueños del local, que era atendido por y y y y y y y y y y quien la hizo empezar a trabajar es que era amiga mía y la conoció cuando tenía dieciséis año... me fui con ella a trabajar a Santa Fe, en un bar donde se hacían copas y tenía relaciones con los clientes, y todo era 50% sin contar la estadía que tenía que pagar. Allí lo conocí a que en ese entonces no sabía que era el marido de la hija de pero más adelante me enteré de eso. Que si yo quería plata o necesitaba permiso tenía que pedirle a ella, y ellos no me dejaban salir, me daban un teléfono o una tarjeta para que hable con mi madre. Ellos me hacían supuestamente los depósitos para mi madre, pero a veces no lo hacían, y cuando deje de hablar con mi madre ella hizo la denuncia, también lo amenazó a 🌉 que iba a caer con la policía, y ahí el la llamo para que diga que yo estaba bien, y que me había ido a otro lado a trabajar".

La damnificada relató también que: "
mandaba mensajes diciéndome que me iba a ayudar, que me
manejaría la plata, para que no me roben; al principio él
retiraba el dinero pero lo manejaba yo, después no podía
salir, me sacó el celular y ese día me pegó, también me
sacó el dinero. Las únicas salidas que tenía eran para ir
al hospital a hacer la libreta sanitaria una vez a la
semana. Como no había mucho trabajo,

Córdoba, pero primero me llevo a ver mis hijos a Salta para que me calme un poco y trabaje con ganas; a Córdoba fui junto con y en ese entonces él estaba en Buenos Aires, y de repente me buscó y me llevó a Buenos Aires a trabajar. En Buenos Aires paraba en Haedo, en su casa, me llevaba y me traía, cuando no trabajaba me pegaba".

Luego de su permanencia en la provincia de Buenos Aires, C.G.C. viajó a la Provincia de Córdoba, relatando al Tribunal el trato recibido por "me quiso dejar en Córdoba para trabajar en "Córdoba para trabajar en "Córdoba para trabajar en "Córdoba" pero no había lugar, y entonces me llevó a la para trabajar todos los días en Recreo, después volví a la "Combonio" donde estuve mucho tiempo y perdí el contacto con él. Luego me entero por intermedio de que fueron a buscar plata porque había estado preso en Santiago del Estero. En ese momento me buscan y me trasladan para trabajar en Recreo, porque debía juntar plata para que el salga, allí fue otro trato, no salía, no podía pedir plata para nada, estaba encerrada, me traían la comida, si estaba mucho tiempo con una persona en la habitación (iba y se fijaba que no tenga teléfono, que los clientes no me dieran teléfonos ni plata, hasta que un día me llevaron a la casa de **al para de la pasaje para Buenos** Aires, y él me amenazaba diciéndome que si me escapaba a mi madre o a mis hijos les iba a pasar algo. Una vez me escape y la pase mal, me llevaban con dos amigos y me iban golpeando hasta . Una vez paró en la Estación la Punta, y 🚚 me pegó con un revólver, me dijo 'acá te mato y te tiro acá para que aprenda a no escapar más', así que nunca más quise volver a escaparme".



WALTER DANIEL MAGNONE

CAMARA Federal de Casación Penal

La víctima recordó que "cuando me trajeron a Buenos Aires, comencé a hacer plata, a hacer las cosas bien para que no se enojara. Tenía que retirar la plata y una vez no pude retirar la plata, entonces me dijo que la retirara yo. Allí aproveche para escapar con la ayuda de chicas que podían salir libremente y me fui del lugar. Las chicas tenían un conocido en una remisería y me dieron hospedaje, y comencé a trabajar en la remisería, y los fines de semana en la feria persa para juntar dinero para los pasajes, pasaron tres meses y volví a mi casa, allí estuve un par de meses, y allí me fui a visitar a un conocido de grando y me dijo que la andaban buscando, por eso decidí volver por miedo a que no les pase algo a los chicos. Los chicos se cambiaron de domicilio, yo no sé dónde viven, para protegerlos, porque siempre me caían a mi casa".

dinero que ganaba trabajando Sobre el como meretriz, relató en la audiencia de debate que: " me decía que para quedar libre debía pagar \$50.000. Para poder irme junte la plata en dos partes, y él me decía que quería toda la plata junta, así que volvía a cero su cuenta y era imposible juntar todo en 20 días. En esa época tenía dos hijos, al principio les mandaba dinero una vez al mes, pero después ellos no le mandaban a mi madre. En alguna oportunidad llegue a hacer veinte pases, y como tenía un DIU, se inflamo y estuve sangrado por la cantidad de pases que tuvo, la hija de me llevo a la clínica a hacerme sacar el dispositivo. El dinero me lo daban los cliente y yo se los daba al encargado que era 🕽 o a preservativo. El dinero era 50%

para ellos y 50% para mí supuestamente. Digo supuestamente porque a ese dinero se lo quedaba

Evocó finalmente; C.G.C. que: "hacer copas es tomar bebidas alcohólicas, si tomaba algo como de 80 pesos, se reparte de acuerdo a lo que se consumía, que era todo 50% para cada parte. Visíté a en la cárcel, me buscaban para ir a Santiago a verlo, ahí él me amenazaba diciéndome sobre lo que iba a pasar si no juntaba el dinero para que salga de ahí ... Tenía un diario para desahogarme y como no tenía sueño, padecía de insomnio, psicológicamente no andaba bien, así que todo lo volcaba en un cuaderno donde anotaba los pases y las copas que hacía. Cuando estaba en Recreo compartía con una cordobesa que no recuerdo el nombre y una chica que el marido la llevaba, no vivía allí".

El relato de la víctima fue concordante con las declaraciones de los testigos y, y las testimoniales incorporadas por lectura de y, y

El tribunal a quo valoró lo dicho por la testigo Olga Matilde Gallo, Técnica Bioquímica, quien precisó que "...la chica CGC fue varias veces sola para que le sacáramos sangre [...] tenía conocimiento que trabajaba como meretriz en la whiskería "porque se hacen los análisis de VDRL, HBS, HIV, y exudado vaginal, esto fue aproximadamente en el año 2008..." (fs. 1027).

A su vez, tuvo en cuenta lo relatado por , en cuanto adujo que (la víctima) "...trabajaba de copera [...] sus iniciales eran CGC, y ella estaba enamorada de un sujeto llamado [...] éramos compañeras de



habitación, ella me comentó que trabajaba por necesidad, que tenía dos chicos que estaban en Salta con su madre. Tenía contacto a diario con [ella], llamaba desde el celular, cada una tenía su llave y su celular, cada una cargaba crédito. A cargo del negocio estaba (fs. 1027). De similar modo expuso la testigo

También se apreció el testimonio de Ramón Alfredo Silva, quien explicó que "...en su momento era Oficial Principal y mi destino era en 2012 la división de Trata de Personas, y que había llegado un oficio solicitando averiguar si existía en Recreo algún local que estuviera ley, por ese motivo me designaron y se violando la identificó a un local nocturno llamado 11 [...] conocido también como se hicieron los trabajos de campo junto al personal que me acompañó, y se identificó a una persona que era así también se estableció el domicilio de 🖣 Estuv[e] un mes allí, y me desafectaron. Recuerdo que había una meretriz que compartía bebidas" (fs. Ello, fue conteste con lo dicho por el testigo Maximiliano Calderón que participó del allanamiento.

También, el a quo tomó en consideración lo dicho por Walter Matías Ramón Sánchez -testigo de actuación- en cuanto expuso que "...había dos chicas tomando mate y la Sra. Entré con la policía, las chicas tenían el celular en las manos, y cada chica tenía su llave y abrieron los dormitorios, donde había pinturas, ropa [...] Había tres dormitorios donde convivían, que parecían ser piezas de ellas. Creo que el lugar es de la Sra.

estaba sentada aquí…" (fs. 1029/1029 vta.).

Además de los testimonios apuntados anteriormente, el tribunal evaluó el contenido de declaraciones indagatorias de 361/364 vta. y 438/442). (fs. Asimismo la prueba documental incorporada por lectura al debate (cfr. fs. 1021 vta. y 1022). Destacó que de los allanamientos llevados a cabo, entre otros elementos de prueba, se secuestró un libro con anotaciones que contenía registro de "pases" y copas que realizaban las mujeres allí explotadas, documentación perteneciente a los locales -"- que poseían y administraban también se incautó dinero en diversas denominaciones, un preservativo y tres ultra-gel, diferentes elementos de higiene, un portacosméticos floreado que contenía en su interior veinticuatro lubricantes gel íntimo marca "Tulipán", preservativos de marca "Gentleman", elementos que eran empleados por las mujeres que trabajaban en el lugar.

De las intervenciones telefónicas de las líneas pertenecientes a los imputados surgió que René Gustavo Marchissio organizaba y coordinaba toda la actividad que se desarrollaba en el local "", es decir lo relativo a las actividades conocidas como pases y copas.

Esos elementos confirmaron la verosimilitud de los dichos de la víctima en el debate, sumado al diario íntimo escrito por la nombrada de puño y letra (cfr. fs. 33/42) de donde surgen los maltratos físicos y psicológicos que recibió de parte de la imputada y de otras trabajadoras.

Del conjunto de evidencias antes reseñadas surge de manera inequívoca y concluyente que



tenían У administraban un local denominado ", en el cual acogieron a la víctima con la finalidad de explotarla sexualmente; que ello ocurrió con el único y principal propósito de su beneficio económico, reteniendola en esas condiciones bajo amenazas reiteradas, al mismo tiempo en que la víctima era coaccionada física y situación aprovechándose đe su psicológicamente, vulnerabilidad, elementos que permiten descartar en forma contundente el argumento defensista referido a que la prostitución en forma víctima ejercía voluntaria.

Sobre este último punto, importa destacar que, (XIV Cumbre Judicial Brasilia según reglas de Iberoamericana, 4 a 6 de marzo de 2008 sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad a las que adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la acordada nº 5/2009), podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza se trata Esto así, porque qénero. es circunstancias que permiten al autor someter a la víctima a su voluntad con mayor facilidad.

En lo que respecta al consentimiento, la Sala III de esta Cámara ha resuelto que "no resulta plausible hablar de consentimiento válido, entendido éste como discernimiento, intención y libertad, cuando el contexto situacional en el que estaban inmersas las mujeres y su vida pretérita son factores demostrativos de que su ámbito de autodeterminación estaba neutralizado y por ende, su

consentimiento viciado" (causa n° FMZ 62000462/2012/T01/CFC2, caratulada "Assat, Alejandro Ariel y otros s/ recurso de casación", reg. n° 1580/16, rta. el 18 de noviembre de 2016).

En efecto, el consentimiento de la víctima al que alude la defensa estaba, en el caso, viciado por su especial situación de vulnerabilidad, por lo que no puede afirmarse que la nombrada contaba con autodeterminación suficiente como para elegir como plan de vida la actividad a la que era sometida por los imputados. Obsérvese que éstos abusaron de su precaria situación socioeconómica y de la necesidad de trabajar para poder mantener a sus hijos menores de edad que su madre cuidaba en la provincia de Salta.

En ese orden de ideas, tamibén esta Sala I -con distinta integración- ha sostenido que "...se ha valorado debidamente la condición de vulnerabilidad de las víctimas, ya que la escasa edad, necesidades acuciantes, falta de educación y contención familiar fueron elementos determinantes" (cfr. causa nº 16.431 "Carpio, Lucio Osmar y otros s/ recurso de casación", reg. 24.023.1, rta. el 2/09/14).

Es, por lo demás, el Estado el que ha asumido un compromiso internacional con ese alcance, efectivizado con la suscripción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) incorporada por la ley 24.632 por su art. 7, en la que los Estados Partes: "condenan todas las formas de violencia contra la mujer" y han obligado a "adoptar, por todos los apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en



llevar a cabo lo siguiente: [...] b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer [...],; c. incluir en su legislación interna normas penales...".

aprobó la 25.632 se vez, por ley A SIL Delincuencia La Contra Internacional "Convención dos Protocolos sus Transnacional", con Organizada complementarios, uno para "Prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños", y el otro, contra el "Tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire".

Es el primero de esos Protocolos el que define la trata de personas en el art. 3, inciso a), como: "Por la captación, entenderá personas' se 'trata de transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personal, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para persona que tenga el consentimiento de una explotación. autóridad sobre otra, con fines de explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la el b) torna irrelevante extracción de órganos"; consentimiento de las víctimas y el c) hace extensiva esas conductas a los niños.

Para cumplir con esos compromisos se sancionó la ley 26.364 de "Prevención y Sanción de la Trata de

Personas y Asistencia a sus Víctimas" (publicada en el B.O. el 30 de abril de 2008) que introdujo dos normas en el Código Penal, los arts. 145 bis y 145 ter, en los que se reproducen las formas delictuales indicadas en dicho Protocolo que quedan de ese modo incorporadas a la legislación interna de la República Argentina.

El bien jurídico protegido es la libertad en su faz interna: el derecho de toda persona a autodeterminarse, a elegir libremente su propio plan de vida; trasciende la restricción ambulatoria, en tanto se castigan las conductas que interfieren en el libre y voluntario ámbito de determinación individual y que persiguen finalidades contrarias a la dignidad del ser humano.

Se ha afirmado que "También se comete el delito si el sujeto actúa sobre la víctima aprovechando su situación de vulnerabilidad, esto es, respecto de quien puede ser fácilmente sometido a los designios y voluntad del autor de la comisión delictiva en virtud de las especiales circunstancias en que se encuentran (pobreza, desamparo, carencía de necesidades básicas, etc.), la que deberá ser juzgada en el caso teniendo en cuenta las particularidades propias del nivel socio cultural y de las condiciones de vida de la víctima del delito" (A. Tazza, El delito de trata de personas: diferencias con la facilitación o la promoción de la prostitución, con los delitos al orden migratorio y con la ley de profilaxis antivenérea; Mar del Plata; Ed. Suárez; 2010, p. 43).

Ello sentado, el análisis de la sentencia cuestionada conduce a concluir en que el tribunal valoró la prueba reunida en la causa a la luz de las reglas de la sana crítica racional, sin que se advierta arbitrariedad



ní fisuras en los principios que rigen en la materia. Los magistrados llegaron a la certeza requerida para sustentar un pronunciamiento de condena a partir de la valoración de distintos elementos probatorios, precisos, concordantes y unívocos, que les permitieron crear en su intelecto el convencimiento de que los hechos no pudieron haber ocurrido de otra manera.

En ese sentido, el fallo condenatorio se asentó en una multiplicidad de elementos cargosos, y la defensa no aportó al debate elementos a fin de demostrar que los hechos acontecieron de otra manera, y a la vez que desvirtúen la convicción elaborada por el tribunal a partir de las probanzas obrantes en la causa.

-III-

Otro agravio planteado por la defensa es la aplicación de la ley vigente al momento de comisión de los hechos.

El tribunal de juicio estimó que la conducta de los encausados debía ser calificada como trata de personas en la modalidad de acogimiento con fines de explotación sexual agravado por haber intervenido tres o más personas en su comisión, en carácter de coautores, prevista en los arts. 145 bis inc. 2 del C.P. según ley 26.364.

La cuestión se circunscribe entonces a la determinación de la ley aplicable a la conducta típica atribuida a los nombrados.

Los hechos imputados en las presentes actuaciones fueron cometidos durante los años 2007 y 2008, y denunciados recién en el año 2009; y la ley 26.364 por la que fueron condenados entró en vigencia el 29 abril de

2008.

De tal modo, y de adverso a lo sostenido por la defensa, el a quo ha efectuado una correcta aplicación de la ley sustantiva toda vez que tratándose la trata de personas de un delito permanente, el momento de comisión del hecho se extiende aun después de su consumación, resultando de aplicación la ley vigente al cesar la conducta comisiva, esto es, la citada ley 26.364.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Jofré, Teodora s/ denuncia" (J.46.XXXVII., rta. el 24/08/2004) se remitió a las consideraciones vertidas por el señor Procurador General en tanto se sostuvo que "...el delito permanente o continuo supone el mantenimiento de una situación típica, de cierta duración, por la voluntad del autor, lapso durante el cual se sigue realizando el tipo, por lo que el delito continúa consumándose hasta que cesa la situación antijurídica. Y cuando se dice que lo que perdura es la consumación misma se hace referencia a que la permanencia mira la acción y no sus efectos...".

En aquel caso, análogo al presente, se afirmó que "...no se trata de un caso de sucesión de leyes penales (hipótesis del artículo 2 del C. Penal, donde se debe aplicar la más benigna), sino đе un supuesto coexistencia teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de los delitos permanentes. Ahora bien, como una sola de estas leyes es la que se debe aplicar -porque uno es el delito cometido- considero que estamos ante un concurso aparente de tipos penales, pues necesariamente uno debe desplazar al otro, y, en tal caso, debe privar, la ley 24410, pues es la vigente en el último tramo de conducta punible. Por otro lado, resulta claro que esta



Cámara Federal de Casación Penal

delictiva continuó ejecutándose durante vigencia de esta ley nueva, que se reputa conocida por el autor (artículo 20 del C. Civil) y gue siendo posterior deroga a la anterior (lex posterior, derogat prior)". En ese mismo orden de ideas se pronunció esta Sala I -con parcialmente distintaen el precedente integración "Morán, Hugo Natalio; Michiels, Julio César s/ recurso de casación", causa nº FBB 22000003/2013/TO1/9/CFC1, 671/17, rta. el 30/05/2017.

En el caso en estudio, el momento de comisión de la acción "acoger" -art. 145 bis del C.P.- se configuró con la mera realización de ese verbo típico, comisión que se extendió temporalmente hasta su cese, por resultar la trata de personas un delito permanente. Así, habiendo la víctima estado, al menos, desde el 16 de junio de 2008 hasta el 13 de julio de 2008 en la localidad de El Recreo, provincia de Catamarca (cf. surge del diario intimo actuaciones), agregado las presentes а controvertido que la ley aplicable a los nombrados es efectivamente la sancionada el 29 de abril de 2008.

En virtud de lo expuesto y por ajustarse lo resuelto por el a quo a la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el citado caso "Jofré" que ha de tenerse por pauta hermenéutica válida, voto por el rechazo del presente agravio.

-IV-

La crítica traída por el recurrente acerca del grado de participación de los imputados y la consecuente afectación al principio de congruencia, tampoco tendrá favorable acogida.

Conforme surge de las declaraciones indagatorias de los encausados de fs. 361/364 vta. y su ampliación de fs. 380/382 vta.-438/443 У vta., del auto de procesamiento đе fs. 388/400 485/498 У vta. del requerimiento fiscal de elevación a juicio de fs. 511/518 vta., se les atribuyó a los nombrados el delito de trata de personas mayores de 18 años en carácter de partícipes secundarios (art. 145 bis inc. 2 del C.P. y art. 2 de la Ley 26.364).

Posteriormente, el Fiscal General, al formular su alegato durante el debate, ratificó la acusación formulada en la etapa de instrucción pero discrepó en lo concerniente al grado de participación criminal que los imputados revestían, considerando que los nombrados deben ser acusados y juzgados bajo idéntica calificación legal pero en calidad de coautores conforme el art. 45 del CP. (fs. 1014 vta./1015).

Por su parte, el fiscal de juicio en el alegato sostuvo -con acertado criterio- que "...cuando se indaga a Nelsy se le dice específicamente y efectúa lectura de los párrafos pertinentes. Cuando se le resuelve su situación procesal el juez lo hace como partícipe segundaria, falta a la razón y es jurídicamente insostenible que diga que se acogió a alguien y que diga que es partícipe secundario de propio hecho, por eso sin lugar а *đudas* la participación es de coautores, ДΟ violando principio de congruencia, porque en las indagatorias se encuentran determinados el hecho y la acción, haciendo expresa mención de la indagatoria de La incongruencia no está en re significar porque obligación de los jueces no permitir que el delito rinda sus frutos, acá se está hablando de un delito



características de conductas alternativas no es necesario realizar todas las acciones, solo con acoger esta consumado el delito del art. 145 bis del C.P. y es un delito de resultado anticipado, con el hecho de acoger así no haya vulneración del bien jurídico protegido se lo tiene por consumado. Al no haber alterado el hecho el cual fue imputado, porque se imputan hechos no calificaciones legales. Así la calificación se adecua a la conducta según corresponda, por lo cual acusara por el artículo 145 bis inc. 2º de la ley 26.364 en calidad de coautores".

Al momento de evaluar la prueba producida e debate, el sentenciante consideró que incorporada al "...examinados que fueran los fundamentos esgrimidos por el Sr. Fiscal General y la defensa técnica partícular de los imputados, en la presente causa vertidos en audiencia de debate oral y público, y luego de efectuar el debido análisis y valorado que fuera la totalidad de elementos probatorios que constan en los presentes autos, considero ajustado a derecho que, con relación al hecho que se le endilga a los procesados 🌇 quedado debidamente ha comprobado que la conducta típica, antijurídica y culpable de los incoados debe ser calificada como constitutiva del delito de trata de personas en la modalidad de acogimiento agravado por haber de explotación sexual fines comisión, suintervenido tres o más personas en carácter de co-autores..." (cfr. fs. 1033).

Acerca del principio de congruencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: "[...] en orden a la justicia represiva, es deber de los

magistrados, cualesquiera que fuesen las peticiones de la acusación y la defensa o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, [...] deber que encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyeron la materia del juicio [...] " (Fallos 316:2713); doctrina de la que cabe recoger que principio al que alude se verá conculcado siempre que no exista identidad entre el hecho imputado la indagatoria, el incluido en el auto de procesamiento, el que fue materia de acusación y el que la sentencia tuvo por recreado. Ciertamente, "el principio de congruencia exige que el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva" (confr. Fallos: 330:5020, voto de los ministros Ricardo L. Lorenzetti y E. Raúl Zaffaroni). sostenido que el principio de correlación "[...] de ordinario [...] solo pretende que el fallo no aprecie un hecho distinto al acusado, ni valore circunstancias no introducidas por la acusación" (confr. Maier, Julio B., Derecho Procesal Penal, T. I. Fundamentos, Editores del Puerto, 2ª edición, 2ª reimpresión, Bs. As., 2002, 569), siendo así lo fundamental que los cambios no hayan desbaratado la estrategia defensiva del acusado impidiéndole formular sus descargos.

De las consideraciones apuntadas es razonable concluir que no cualquier cambio de calificación puede ser considerado violatorio del principio de congruencia, sino que habrá que determinar en cada caso particular, si la



variación importó una modificación esencial del hecho probado, o si le impidió a los imputados oponer las defensas que consideraran necesarias.

estimo que el tales condiciones, producido en el grado de participación no importó una extralimitación del principio iura novit curia ni un menoscabo en la garantía de defensa en juicio (art. 18, CN), toda vez que no se advierte que el tribunal hubiere condenado a los encausados por un suceso sorpresivo o novedoso, cuando la plataforma fáctica sobre la cual versó la imputación se ha mantenido inalterada a lo largo de todo el proceso. Con esa base se ha sostenido que "Debe rechazarse el agravio fundado en la violación al principio de congruencia en virtud del cambio en la participación del imputado, pues el título de la imputación, rara vez puede constituir una `sorpresa´ para el imputado si el sin · modificaciones mantiene reprochado se hecho sustanciales, ya que en ningún momento el tribunal de grado alteró el hecho concreto ni tampoco ha señalado qué circunstancias la defensa específicamente sorpresivas para su estrategia o bien cómo afectaron su pleno ejercicio del derecho de defensa" (cfr. causa nº CFP y otro s/ 13285/2007/TO1/CFC1 "Luzzi, Jorge Eduardo recurso de casación, reg. 534.15.4, rta. el 06/04/2015 de la Sala IV de ésta Cámara).

En consecuencia, corresponde rechazar el planteo articulado.

-V-

La defensa reedita en esta instancia su denuncia de nulidad de todo lo actuado por "haber traído al proceso

[...] a una persona que a la postre se haya acreditado que no se trataba del mismo" sujeto. El tribunal, rechazó este reclamo recordando que "...al momento de recepcionarse la indagatoria del sujeto acusado declaración participado en el hecho criminoso (cfr. fs. 431/436), es el mismo que posteriormente participó y se le instruyó la causa junto a sus consortes de causa -los hermanos , siendo falseada su identidad bajo el nombre У que con posterioridad. sustanciado eI recurso đe habeas corpus, se determinar fehacientemente que la persona a quien se le tomo declaración indagatoria acompañado de su letrado defensor, y que fuera materia de investigación por parte del Ministerio Público Fiscal, es el ciudadano ". Agregó que "...la situación procesal del ciudadano llamado 0 es la misma persona, y ello no afectó de manera alguna la situación procesal de procesal y water procesal de procesal y water procesal de procesa vezambos procesados [...] fueron` puestos conocimiento de todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar por el que fueron indagados por parte del Juez Federal de Catamarca [...] no afectando de manera alguna los derechos constitucionales...". De tal forma, concluyó que "...todos los actos procesales celebrados en la presente causa cumplen con todos los requisitos exigidos por la ley procesal, son plenamente válidos, y constituyen instrumentos públicos, los cuales la misma ley le reconoce autenticidad...".

A su vez, "...una mera argumentación de carácter general en torno a la vulneración del derecho de defensa en juicio no puede abastecer la anulación de los actos que sean cuestionados, desde que el sistema de nulidades



resulta de interpretación restrictiva, siendo ellas viables en función de los perjuicios que irrogan, descartándose aquellas que sólo aparezcan decretadas en beneficio de la ley o por simple prurito formal" (cfr. mi voto en Sala II del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires, causa Nº 50131, "Lambrecht, Rubén Dario s/ recurso de casación", rta. 26/03/2013).

Sin embargo, esa cuestión no resulta conducente para la resolución del caso, pues ya ha recibido trato suficiente por el a quo y la parte nada ha introducido en esta instancia que haga variar la resolución al respecto. Vale recordar nuevamente la doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación acerca de que los jueces obligados a pronunciarse sobre todas están las partes, sino solamente articulaciones de aquéllas que estimen conducentes para fundar su decisión (conf. Fallos 310:272, 267 y, a contrario sensu, 310:230, 236, 276 y 378).

En la especie, la sentencia dio acabada respuesta al planteo reeditado en esta instancia sin que la defensa haya logrado demostrar una afectación concreta a los derechos alegados, en tanto, quedó debidamente demostrada la existencia del hecho y la participación que les cupo a los imputados , siendo en ese aspecto irrelevante el sobreseimiento de

Por último, el agravio vinculado al monto de la pena impuesta a y , no tendrá tampoco favorable recepción.

-TVT-

Conforme los argumentos desarrollados al resolver la causa nº CCC 6705/2012/T01/CNC1, "Jiménez, Roberto Claudio y otro s/robo en tentativa" (reg. nro. 246/15 de la C.N.C.P., también expuestos en los registros nro. 418/15, 420/15 del mismo órgano revisor), individualización de la pena es una facultad propia de los jueces de mérito. Es necesario entonces para que proceda la impugnación sobre dichas cuestiones, que la parte recurrente demuestre que la decisión atacada adolece de un vicio o defecto en la determinación fáctica de circunstancias valoradas en calidad de agravantes, una errónea aplicación de las respectivas normas sustantivas, o una vulneración de garantías constitucionales que puedan incidir en determinación del la quantum đe tornándola inusitada o desproporcionada, y habilitando de tal manera su control ante esta instancia revisora.

La defensa no sólo no ha logrado demostrar vicio o defecto alguno en la sanción fijada por el a quo a sus asistidos, sino que, al contrario, la respuesta punitiva aparece proporcional a la intensidad antijurídica de los hechos reprochados y a la responsabilidad de

y Construction of the Cons

Ello es así pues el monto de la sanción impuesta por el tribunal de juicío se basó en la naturaleza del delito imputado, la modalidad de comisión y las características del hecho. Como agravantes objetivos el a quo ponderó razonablemente el grado de participación criminal en el suceso acontecido y la extensión del daño producido a la integridad de la víctima. El tribunal oral expresamente valoró como atenuantes de la pena, los informes socio-ambientales practicados en la causa y la ínexistencia de antecedentes penales.



De esta manera, todos los elementos valorados en la sentencia a efectos de graduar la escala penal, fueron correctamente empleados y son ajenos a la tacha de arbitrariedad invocada, en tanto se realizó un adecuado tratamiento de las pautas legales exigidas por los artículos 40 y 41 del Código Penal.

-VII-

En razón de las consideraciones expuestas, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los encartados y , con costas (artículos 456, 470 y 471 ambos a contrario sensu, 530 y concordantes del C.P.P.N.).

Así voto.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

Que comparto, en lo sustancial, las plurales distinguido efectuadas por mi consideraciones doctor Carlos A. Mahiques, pues de allí se desprende que se ha dado una completa y fundada respuesta a los planteos efectuados por el defensor particular de los imputados en lo relativo a la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca de "1) Rechazar el planteo de nulidad formulado por el letrado defensor, conforme se considera (art. 166 y cc C.P.P.N. - 2). Declarar culpable a de [las] condiciones personales ya filiadas en autos como co-autora penalmente responsable del delito de Trata de Personas por acogimiento con fines de explotación sexual, agravado por el hecho de haber sido cometido por tres (3) o más personas en forma organizada previsto y

penado por el Art. 145 bis, inc. 2 del Código Penal -texto según Ley 26.364-, condenándola a la pena de SIETE (7) años de prisión efectiva, más accesorias legales (Art. 12 del C.P.), У costas (arts. 530, 531 ael disponiéndose su inmediato traslado y alojamiento en el Servicio Penitenciario Provincial.- 3). Declarar culpable de [las] condiciones personales ya filiadas en autos como co-autor penalmente responsable del delito de Trata de Personas por acogimiento con fines de explotación sexual, agravado por el hecho de haber sido cometido por tres (3) o más personas en forma organizada previsto y penado por el Art. 145 bis, inc. 2 del Código Penal -texto según Ley 26.364-, condenándolo a la pena de SIETE (7) años de prisión efectiva, mas accesorias legales (Art. 12 del C.P.), y costas (arts. 530, 531 del C.P.P.), disponiéndose su inmediato traslado y alojamiento en el Servicio Penitenciario Provincial ..."

I) En su recurso, la defensa cuestionó la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal para acreditar la materialidad de los hechos investigados y la responsabilidad que le cupo a sus asistidos.

En ese sentido, el recurrente afirmó que "... en cuanto a los testimonios recibidos e incorporados por su oralidad en la etapa del plenario, han surgido de manera inequívoca que los dichos aportados por los mismos, quedado debidamente aclarado que las féminas trabajaban en el local identificado como 🚛 👚 Ciudad de Recreo, Departamento La Paz, Provincia de Catamarca, lo hacían de manera libre y voluntaria... ", como así también que "... no se encuentran acreditadas las circunstancias de lugar, tiempo y modo, de cómo sucedieron los hechos ahora investigados, circunstancias



éstas que no se encuentran reflejadas en el acta inicial de actuaciones, y que el tribunal tomó como cierto, solamente por las manifestaciones de la supuesta víctima ... contradiciéndose con las innumerables pruebas incorporadas oportunamente...".

Sentado cuanto antecede, adhiero al estudio efectuado por el colega preopinante en cuanto rechazó las críticas de la defensa, con base en los sólidos argumentos dados por el Tribunal para sustentar el temperamento incriminatorio, los cuales describió y analizó.

Cabe resaltar que de la lectura de la sentencia impugnada, surge que el Tribunal meritó toda la prueba y concluyó en la responsabilidad penal de y en base a la denuncia efectuada por la madre de la víctima y a su propio testimonio, quien depuso mediante el sistema de video conferencia en oportunidad del debate oral y público.

En ese sentido, el Tribunal tomó en consideración la denuncia efectuada por la madre de la víctima que dio origen a la presente causa, quien, tanto en la denuncia oportunidad prestar declaración đe inicial como en Juzgado Federal №1 de testimonial ante el presencia de personal dependiente de la Oficina de Rescate y Acompañamiento de Víctimas dependiente del Ministerio de Gobierno, Seguridad y DD.HH. de la provincia de Salta, puso concordantemente de relieve que su hija podía estar siendo víctima del delito de trata de personas, quien había partido a la provincia de Catamarca el 5 de enero de 2007, dejândole sus hijos a su cargo.

Señaló también que se comunicaba con su hija CGC

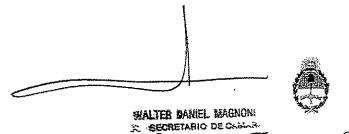
por diferentes números telefónicos, circunstancia ésta que le llamaba la atención y le generaba duda sobre la actividad que desempeñaba. Agregó que en el mes de febrero de 2008 su hija se presentó en su domicilio en la provincia de Salta junto a su pareja, quien parecía ser muy controlador y posesivo.

Manifestó que sus sospechas se acentuaron al leer las páginas que arrancó del diario íntimo propiedad de su hija, en el que expresaba que se encontraba encerrada y que el dinero que obtenía mediante su trabajo sexual le era entregado a su novio (cfr. fs. 1/3 y 22/23).

En efecto, a fs. 33/42 obran agregados los manuscritos de las páginas del diario personal de CGC, de cuya lectura se advierte que sufría maltratos por parte de las demás trabajadores del local "o "o", y de su dueña, lo cual fue valorado por el Tribunal.

Por su parte, el Tribunal consideró como prueba de todo ello el testimonio de la víctima, quien mediante el sistema de video conferencia expuso ante esa sede pormenorizadamente la manera en que transcurrieron los hechos objeto de investigación, cuyo contenido fue reproducido por el colega que me antecede en el voto.

Al momento de valorar esos testimonios, el a quo enfatizó que "Es necesario remarcar, que del material incriminarte ut supra analizado, emerge fehacientemente que el ciudadano era la persona que obligaba a CGC a realizar trabajos sexuales para éste enriquecerse económicamente a costa de su trabajo, ejerciendo coacciones tanto físicas como psicológicas en contra de su persona, para que la víctima



CFCP - Sala I
FTU 11348/2011/T01/CFC1

otros s/ recurso de casación"

Camara Federal de Casación Penal

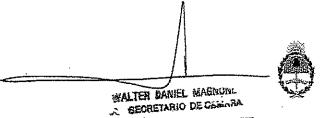
no intente escapar o pedir auxilio, probándose de igual modo, el grado de indefensión que revestía CGC, quien era trasladada a diferentes clubes nocturnos del país para que ejerciera como meretriz, llegando inclusive a ser explotada sexualmente —realizando hasta veinte pases en una noche— con el fin de poder solventar el gasto del abogado defensor del ciudadano quien se encontró un tiempo detenido por un ilícito en contra de la propiedad incluso para poder "pagar" su propia libertad".

Así también, el Tribunal de juicio señaló al respecto que "... de la denuncia efectuada por la madre de αe la víctima, surge propio relato CGC; del У ciudadano vez que el efectivamente que una buscaba y posteriormente trasladaba a diferentes whiskerias del país a CGC para que trabajara como meretriz-alternadora, en diferentes oportunidades, entre el año 2007 y 2008, la condujo al local nocturno conocido como " o " o " ubicado sobre Ruta nº 🗪 en el tramo comprendido a la Ciudad de Recreo, Provincia de Catamarca ..., que fuera de propiedad de los con quienes procesados Walla y mantenía una estrecha relación de confianza, toda vez que, era el esposo de la hija de 🚾, de nombre 🖚. En el mencionado local denominado "🖚 o "To ", era el lugar donde los procesados acogían a la víctima CGC para explotarla sexualmente, llegando incluso los encartados a cobra(r) el dinero que la victima ganaba con su trabajo — realizando pases y copas — quedándose los prenombrados con los porcentajes de las mi(s)mas, y entregándole el resto a C

GC, siendo necesario destacar que incluso, conforme se desprende del propio relato de la victima producido en la audiencia de debate, que los procesados en oportunidades no giraban dinero que obtenía CGC fruto de su trabajo y que debía ser enviado a la Provincia de Salta para la manutención de sus hijos. Del igual modo, del material incriminante analizado hasta el momento, surge que los hermanos controlaban todo lo sucedía en el local que poseían en común, denominado " o "go ubicado en la Ciudad de Recreo Catamarca, en donde los procesados acogieron a CGC para explotarla sexualmente con claros fines econômicos, y para ello, ejercían el control total sobre la misma, otorgaban y supervisaban todas las salidas que la víctima quería emprender, revisaban la habitación donde ella vivía y con cuantos sujetos realizaba pases y copas - que eran anotadas en libros e incluso en el diario intimo de CGC -, para finalmente, del dinero obtenido por el trabajo de CGC serle retenido para eventualmente girárselo a su familia que se encontraba en la Provincia de Salta o para entregárselo a persona ésta que tenía estrecho vínculo con los procesados, ya que era quien, mediante amenazas y golpes, condujo a la víctima al local " 🎳 o conocida también como

Seguidamente el Tribunal enumeró y describió todos los elementos probatorios que confirmaban la hipótesis acusatoria y corroboraban, en forma autónoma, la denuncia efectuada por la madre de la víctima y el relato efectuado por la misma al momento de declarar ante esa sede mediante el sistema de video conferencia.

En efecto, ponderó los informes policiales de



CFCP — Sala I

FTU 11348/2011/T01/CFC1

otros s/ recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

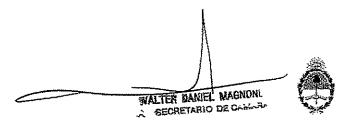
transcripción de intervención telefónica obrantes a fs. 77/78, 100/107 y 168/180, como así también del informe de la empresa telefónica de fs. 136/158, en base a los cuales se constató que entablaba conversaciones telefónicas con su pareja con quien coordinaba la actividad que se desarrollaba en el local que poseía junto a su hermana,

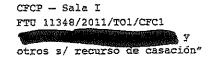
A modo de ejemplo, se destaca la conversación registrada en el casette 2 abonado 3858411273 Lote 21/10 de fecha 15/05/2010 19:50 hs. (conferencia 1) mantenida , a saber: "Femenino: entre V Bueno, escúchame, lo que le contaba a ligital, tengo una chica que todo el día me estuvo mandando mensajes, ahora también, negra decime si me vas a dejar la plata; porque necesita 300 pesos, yo tengo 100 ahora si? ... pero eso era para mi pasaje, yo lo había guardado ... yo siempre..., pero ella quiere que le deje 300 pesos, para los hijos de ella, es una chica linda es, me esta meta mandar mensajes. Masculino: Bueno gordita, pero vas a tener que esperar, mi amor que yo vaya para alla... Femenina: Bueno, escúchame, la chica esta tiene un montón de amigas, una vez que ella arranque una, va a arrancar las otras chicas. Masculino: Esta bien, mi amor, yo te entiendo, vos no ... no ... no, asegures la platita si?".

Así también, la conferencia 12 del mismo registro se trata de una conversación mantenida por las mismas personas de la que se desprende "Femenina: No se mira, no se, ahí, ahí le mande los mensajes que me ha mandado la chica esta, a mi viste; Masculino: Si; Femenina: Que se va

a Oran, a la NENA, estas escuchando?, Masculino: Si, si, te escucho que se va a Oran; Femenino: Si, que son diez días ahí, y bueno le dije, bueno vos fíjate, pero yo tengo entendido, que ahí no haya, cero onda, le digo yo conozco ahí, cero onda, y me dice que bueno que ella cualquier cosa me va a mandar mensajes, bueno, le digo esta todo bien, y bueno ahora voy a esperar a ver su, si veo a algunas chicas ahora, no sé mirá vos, no sé, yo ya estoy podrida la verdad; ... Masculino: Bueno, y esa que tenía su cuñada, el marido de la ...; Femenino: Esa, la chica esa, la **estado,** no me atiende el teléfono ...a ella, la **esta** me pasó el número, pero lo tenía yo al número viste?; Masculino: si; Femenina: pero no me atiende el teléfono, yo le dio a la **estato**, fijate de si vos te podes comunicar con ella, llamada a ver si ..., decile que ya estoy aquí, y que yo hablo con ella, sí ella quiere mañana, que se fije. Porque a mi no me atiende el teléfono, me canse de mandar de mensajes, pero ella me dijo igual, que ella también le mandó mensajes. Lo que pasa es que está lloviendo, aquí y para salir no da un rato; Masculino: Yo voy a ver, hoy no, hoy estoy cansado, ya me voy a dormir en seguida, mañana ya voy a ver si hablo con alguna, de esas, de ..., de viste, porque ahora está la 🐠, está la 🚱, pero ya mañana se ..., la 🗨 se va el domingo, la 👊 también el miércoles, sería bueno, así que, ya voy a ver, estaba más o menos lindo el trabajo, esta lindo acá".

También el tribunal valoró el resultado de las tareas de investigación que llevó a cabo personal de la División Trata de Personas de la Policía de Catamarca, de las que se colige que el local denominado "se ubicaba sobre la ruta nº de la ciudad de Recreo, provincia de Catamarca, funcionaba en el horario





Cámara Federal de Casación Penal

comprendido entre las 20 a 6 horas, en cuyo interior trabajaban mujeres como meretrices, quienes eran acogidas por y y , sus administradores.

En ese sentido, el tribunal merituó la entrevista que personal de la mencionada fuerza de seguridad mantuvo con la Técnica-Bioquímica Matilde Gallo, quien exhibió un cuaderno rubricado como "Libro de Consentimiento informado para el análisis del HIV en el Hospital Zonal Dr. Librorio Forte — Recreo. La Paz", del que se desprendía que la víctima se presentó en el lugar en el año 2008 (cfr. fs. 308 bis/317).

A su vez, se tuvo en cuenta la declaración testimonial de la mencionada profesional, quien señaló que "la chica CGC fue varias veces sola para que le sacáramos sangre, en esa época se hacía cada quince días los controles. Dice que si tenía conocimiento que trabajaba como meretriz en la whiskería porque se hacen los análisis de VDRL, HBS, HIV, y exudado vaginal, esto fue aproximadamente en el año 2008 ..." (cfr. fs.333/334).

Por su parte, el tribunal de juicio ponderó como prueba de la estadía de la víctima CGC en el local ""

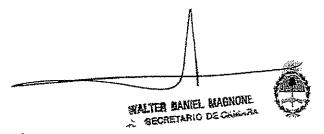
o ""

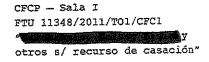
(cfr. fs.) y (cfr. fs. 383/vta.).

mencionadas trabajan y son potencialmente víctimas de un ilícito al desempeñarse como meretrices-alternadoras en el local que explotaban los procesados ... Mencionado tal cuestión, y luego de haberse practicado el debido análisis de las declaraciones testimoniales citadas ut supra, debo decir que pese a existir un presunto consentimiento y voluntad de llevar a cabo el labor sexual rentado por las declarantes, ello sin embargo demuestra acogían a (las) mencionadas mujeres, procesados 🧲 a la víctima CGC para explotarlas como así también sexualmente, y ello se debe al justificado temor de poder sufrir algún tipo de represalia por parte de sus "jefes", o no querer ser tildadas como víctima del delito de trata de personas, demostrándose con ello una clara supresión de su libre consentimiento".

También el Tribunal consideró el resultado de los allanamientos llevados a cabo por orden del titular del Juzgado Federal de Catamarca en el domicilio particular de donde el personal policial incautó un libro con anotaciones relativas a los pases y copas que realizaban las mujeres en el local denominado " II Company of the Com O como así también documentación У certificaciones del ese lugar correspondiente al período 2006/2012, y en el interior del aquel local, donde se procedió al secuestró de dinero en diversa denominación, de un preservativo y tres ultra-gel, lubricantes, geles íntimos y un cuaderno espiral en donde se anotaban pases y copas (cfr. fs. 347/348 y 349/351).

Del acta de allanamiento del local mencionado, se desprende que aquel estaba compuesto por tres habitaciones de pequeñas dimensiones con camas realizas con cemento, de formato rectangular de dos plazas y un colchón por encima





Cámara Federal de Casación Penal

con almohadones, con un pequeño baño, respecto de lo cual el Tribunal señaló, con acertado criterio, que dicha circunstancia demostraba el trato indigno que recibían las mujeres que acogían los encartados.

Como deducción razonable de todos los elementos Federal Tribunal Oral probatorios reseñados, el Catamarca concluyó que "...se pudo apreciar que la víctima CGC fue acogida en el período 2007/2008, en la whiskería poseían y administraban en común los hermanos que , en un estado de precariedad total, viviendo en una habitación de la cual no la dejaban salir sola sin estar vigilada, llegando incluso la victima a practica[r] una gran cantidad de pases, que un día llegaron a ser más de 20, generando con ello un problema de salud por el sangrado producido en el dispositivo DIU que tenía adosado a su cuerpo CGC, todo ello con la finalidad de poder lucrar a través del trabajo como meretriz de CGC". (cfr. fs. 1030/vta).

En suma, con todas las pruebas colectadas el Tribunal consideró acreditado "... que los acusados 🗨 , con la franca у colaboración y logística del ciudadano participaron del hecho criminoso relatado ut supra, ya que quedo debidamente acreditado en audiencia de debate que los incoados acogieron a la víctima CGC, aprovecharse consentimiento para simulando su explotarlas sexualmente, valiéndose de su desfavorable estado socioeconómico, con el univoco fin de obtener un rédito lucrativo, y por ende, surge plenamente acreditado y de manera evidente la existencia del hecho típico,

antijurídico y culpable violatorio de la Ley 26.364, motivo de la acusación y la participación material penalmente responsable de los hermanos con relación al hecho ilícito que se le enrostra".

Ahora bien, en base a lo expuesto y a los elementos de prueba valorados por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca antes reseñados, considero que deben ser desechados los argumentos de la defensa en cuanto a que las mujeres que trabajan en local ""
lo hacían de manera libre y voluntaria.

Al respecto, cabe recordar, como sostuve en diversos precedentes sobre el tema que, mediante la sanción de la ley Nº 26.364 de abril de 2008, el Estado argentino dio cumplimiento al Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños ("Protocolo de Palermo"), anexo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (aprobada por la República Argentina mediante la ley Nº 25.632, en el año 2002).

Fue a partir de esta normativa internacional, que la Argentina, mediante el dictado de la citada ley, incorporó el delito de trata de personas como un delito contra la libertad, especialmente contra la Libertad Individual (Título V, Capítulo I del Código Penal), entendida no sólo como libertad locomotiva o ambulatoria de la persona sino también como la capacidad de decidir libremente con plena intención y voluntad; es decir: la libertad de autodeterminación de la persona. Con independencia de la lesión a otros bienes, como pueden ser la integridad sexual o la integridad corporal víctimas (cfr. mi voto en la causa nº FSA 2699/2013/CFC1 caratulada: "LAMAS, Marina del Valle y TERAGUI, Héctor



Nazareno s/ recurso de casación", Registro 939/2015.4 rta. 21/5/15).

De esta forma, desde una adecuada interpretación del tipo penal a partir del prisma del bien jurídico que el aspecto sustancial tutelado, cabe concluir subyacente e inherente de este delito abarca conductas que voluntario ámbito de el libre У interfieren en determinación individual de las personas; aquella capacidad para decidir libremente, con plena intención y voluntad sobre un plan de vida o desarrollo personal.

Esta interferencia en la libertad del sujeto pasivo puede configurarse, aún sin una restricción a la libertad física o, incluso, sin una afectación al contexto económico de la víctima, pues basta con que el sujeto activo de alguna forma (que puede ser engaño, amenaza, coacción, aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, o cualquier otra) restringa este ámbito de autodeterminación del sujeto pasivo, para configurar el delito estudiado.

Es más, tal es la entidad asignada al bien jurídico tutelado, que a partir de la reforma por ley 26.842 se reconoció que el consentimiento de la víctima para ser explotado no tendrá efectos jurídicos, por cuanto, se encuentra implícito en la naturaleza del bien jurídico tutelado (libertad) que no es posible otorgar consenso para ser considerado un objeto o una cosa y formar parte del mercado de bienes y servicios. Se trata de la esencia de lo humano, cuya propia explotación no puede ser consentida por el sujeto sin afectación de la

condición de persona, de su libertad como bien que le es inherente.

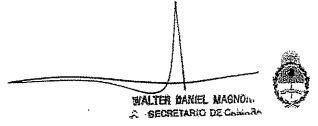
En el caso de autos, quedó debidamente acreditado que la víctima CGC era explotada sexualmente en el local denominado " o " propiedad de y quienes se valieron de su precario estado socioeconómico para obtener a través de la actividad sexual ajena un lucro económico.

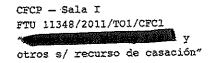
En este escenario, las manifestaciones efectuadas por la testigo respecto a que podía salir del lugar libremente porque tenía su llave, no modifica la plataforma fáctica acreditada en tanto no son circunstancias que neutralicen o excluyan la restricción a la libertad de autodeterminación que sufrió la víctima.

Por su parte, en cuanto a los argumentos efectuados por la defensa de los encartados con relación a que en local denominado "" o "" o "" no se realizaban "pases", no cabe más que agregar que se tratan de alegaciones defensistas que carecen de verisimilitud frente a la vasta prueba aunada al caso de autos, que fuera acertadamente valorada por el Tribunal y reseñada precedentemente.

De todo lo expuesto, surge en forma indubitada que la sentencia recurrida, en 10 relativo la ponderación de las pruebas, a la acreditación ocurrencia de los hechos juzgados y a la participación que en ellos le cupo a **servicio** y **servicio** fundada se encuentra correctamente У motivada no presenta fisuras de logicidad en su razonamiento.

Es que las conclusiones a las que se arriba en el fallo constituyen la derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa, contando con el grado de





Cámara Federal de Casación Penal

certeza necesario exigido a todo veredicto de condena, sin que las críticas que formula la defensa logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido (arts.123, 398, 404, inc. 2, del C.P.P.N.).

vinculado con la inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva toda vez que resulta ajustada a derecho la hermenéutica efectuada por el tribunal a quo, el que sostuvo que las acciones típicas del art. 145 bis —inc. 2—del C.P., continuaron cometiéndose luego de la reforma introducida por la ley 26.364.

Al respecto, cabe agregar que si bien no se determinó la fecha exacta en que la víctima ingresó al local de denominado " o " propiedad de los encartados, lo cierto es que de las constancias aunadas en autos se encuentra corroborado que aquella permaneció en ese lugar al menos entre el 16 de junio de 2008 y el 13 de julio de 2008, momento en el cual se encontraba vigente la citada ley.

En virtud de lo expuesto, concuerdo con la ley que aplicó el Tribunal Oral en el caso de autos, toda vez que tratándose la trata de personas de un delito permanente y atento a que durante el lapso de duración del injusto endilgado a los encartados (años 2007 y 2008) rigieron dos leyes, resulta de aplicación aquella vigente al momento en que se cesó de cometerse ese accionar delictuoso (julio de 2008), esta es, la ley 26.364, por encontrarse ya en vigor conforme su publicación en el Boletín Oficial de fecha 30 de abril de 2008.

En virtud de lo expuesto, voto por el rechazo del

presente agravio.

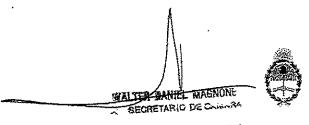
III) Por otra parte, la defensa planteó que el cambio de participación en la conducta de y -requerido por el Fiscal durante el alegato- vulneró el principio de congruencia.

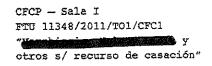
Al respecto, cabe recordar que la congruencia exigida entre la acusación y la sentencia por el art. 399 del C.P.P.N., impone que en resguardo de la defensa en juicio del imputado -art. 18 de la C.N.- la base fáctica descripta en el libelo acusatorio no contenga variaciones sustanciales a la sentencia.

Es por ello que es doctrina inveterada de la Corte Suprema -seguida por esta Cámara Federal de Casación Penal- que "... el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquél sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva" (Fallos 314:333; 315:2969; 316:2713 y 319:2959).

El princípio es claro en su inspiración, toda vez que tiende a garantizar el contradictorio, al impedir que pueda cambiarse el thema decidendum acerca del cual las partes han sido llamadas a exponer sus razones y el juez, a decidir.

Asimismo, y en resguardo del debido proceso y de la defensa en juicio, debe habérsele dado al imputado, en consecuencia, la debida oportunidad de defenderse acerca de ese hecho; lo cual implica, claro está, que haya sido informado a su respecto al momento de prestar declaración indagatoría, y que se haya requerido la elevación a juicio del suceso investigado, una vez que éste adquirió una configuración determinada.





Cámara Federal de Casación Penal

Precisamente y también en resguardo al derecho de defensa en juício, sostuve en reiteradas ocasiones que, principio de función primordial del "...si la correlación entre acusación y sentencia, es la de imponer un límite al tribunal de juicio, quien no se encuentra habilitado para expedirse más allá del hecho y de las hipótesis imputativa en 1a circunstancias contenidas formulada por el titular de la acción penal, sin que dicha regla sea extensible, en principio, a la subsunción jurídica de dicho acontecimiento histórico; puede ocurrír que un cambio de calificación por otra no incluida en la discusión final, provoque una verdadera situación indefensión frente a la concreta estrategia seguida por la defensa técnica para repeler la imputación que, en el marco de la última etapa del contradictorio, le ha sido intimada a su asistido. Máxime si se trata de una calificación jurídica más gravosa que la requerida por el fiscal de juicio, con el consecuente incremento del (cfr. causa punitivo aplicable..." quantum "Teodorovich, Cristian David s/recurso de casación", rta. el 06-02-09, reg. nº 11.216 de esta Sala IV).

Aplicados dichos principios al caso de autos, considero que el encuadre jurídico ha sido correcto, ello sin perjuicio de que al momento de requerir la elevación a juicio de las actuaciones, el fiscal de instrucción haya imputado los hechos en cuestión a perfecipes secundarios.

En efecto, del análisis de las actuaciones se deprende que los sucesos que le fueran enrostrados a los imputados desde el inicio de las actuaciones son los

mismos que los contenidos en el requerimiento fiscal de elevación a juicio y en el alegato acusatorio al finalizar el juicio, de manera tal que la plataforma fáctica se mantiene inalterada.

Así, del cotejo de aquellos actos pertinentes — que fueron reseñados en el voto que lidera el acuerdo y al que me remito— concluyo que la materialidad fáctica que emana de ellos ha sido siempre, sustancialmente, la misma.

Por lo expuesto, corresponde el rechazo de este agravio.

IV) Sobre el planteo de nulidad de todo lo actuado efectuado por la defensa en virtud de "haber traído al proceso ... a una persona que a la postre se haya acreditado que no se trataba del mismo" es pertinente señalar que resulta una reedición del requerimiento oportunamente formulado en el mismo sentido en el marco del debate.

En aquella oportunidad, el planteo de la defensa recibió una adecuada respuesta del magistrado del mencionado Tribunal, sin que logre rebatir en su recurso los fundamentos que se otorgaron en la sentencia.

En efecto, en el pronunciamiento condenatorio traído en revisión se sostuvo que "Ahora bien, estimo conveniente mencionar, que al momento de recepcionarse la declaración indagatoria del sujeto acusado de participado en el hecho criminoso (Cfr. fs. 431/436), es el mismo que posteriormente participo y se le instruyó causa junto a sus consortes de causa —los hermanos **Missio**, siendo falseada su identidad bajo el nombre Marian at the Control of the State of the St y que con posterioridad, sustanciado al recurso đe habeas corpus, se pudo determinar fehacientemente que la persona a quien se le



declaración indagatoria acompañado de su defensor, y que fuera materia de investigación por parte del Ministerio publico Fiscal, es el ciudadano 4 **- En esta inteligencia, se puede apreciar** que la situación procesal del ciudadano llamado " o "a mana" es la misma persona, y ello no afectó de manera alguna la situación procesal de and the second toda vez que ambos procesados, defensa técnica fueron puestos presencia conocimiento de todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar por el cual fueron indagados por parte del Juez Federal de Catamarca (Cfr. fs. 361/364, 380/382, 438/443), de manera alguna los derechos afectando constitucionales de indubio pro reo, congruencia procesal los previstos en la teoría del fruto envenenado expuesto por el letrado defensor. En este marco, además se claramente que todos los actos procesales, desprende presuntamente viciados, fueron llevados a cabo con la presencia de la defensa técnica de los procesados de tomárseles declaración al momento indagatoria, y que a lo largo de todo el proceso tramitado en su contra no hubo oposición alguna de mencionados actos, siendo consentidos en todo momento por la defensa de los procesados, a lo que me lleva a concluir que el presente planteo de nulidad absoluta fue formulado de una manera genérica, sin llegar a acreditar de manera precisa y fehaciente el perjuicio a los derechos e intereses de los encartados, como tampoco que derechos o acciones se vio privado de poder ejercer la defensa técnica, como

tampoco sus pertinentes agravios, verificándose por

contrario que todos los actos procesales celebrados en la presente causa cumplen con todos los requisitos exigidos por la ley procesal, son plenamente validos, y constituyen instrumentos públicos, los cuales la misma ley le reconoce autenticidad, de manera que prueba por sí solo la verdad de su contenido hasta tanto no sea redargüida de falsedad, circunstancia tal, que no se observa que haya deducido oportunamente la defensa de los incoados conllevando a resumir que el presente planteo, en primer lugar, es fundado en una nulidad por la nulidad misma, sítuación que trae aparejado su inmediato rechazo".

A la luz de lo expuesto, se desprende que el pronunciamiento recurrido ha dado un correcto tratamiento a la cuestión planteada, de modo que el agravio traído aquí a colación por el impugnante constituye una mera reiteración de sus argumentos, los que han tenido adecuada respuesta por el Tribunal de juicio.

Los fundamentos con los cuales la asistencia técnica insiste sobre la cuestión no son novedosos y las quejas solamente expresan un mero disenso con la solución correctamente brindada por el tribunal aludido, cuyos fundamentos se hallan plasmados en el decisorio.

Por lo expuesto, tampoco recibirá favorable la



petición de la defensa.

v) Por otra parte, la defensa cuestionó la pena impuesta a sus asistidos.

Argumentó que el monto no era ajustado a derecho, como consecuencia de lo cual solicitó que se revoque el fallo impugnado y que se absuelva a

En subsídio, solicitó que se adecue la calificación legal al tipo penal previsto con anterioridad a la sanción de la ley 26.364 y que se imponga la pena mínima de la escala penal aplicable.

Al momento de fundamentar la pena impuesta a los encartados, el Tribunal sostuvo que: "Por ende, y en cuenta a tales fines đe lugar, teniendo primer valoración los informes pertinentes requerídos para la ello es, valorando como encartada Allia III atenuante el informe socio-ambiental de fs. 10 del L.I.P, que da cuenta que la condenada presenta un nivel además 1a instrucción primario completo; cotejando inexistencia de antecedentes penales computables (Cfr. fs. 19/21 del L.I.P.). - Así, y con respecto a la sanción penal que corresponde aplicar a la encartada men teniendo en cuenta lo previsto por las normas de cita, la escala penal aplicable, los postulado por la jurisprudencia, y el análisis integral de los informes grado para la presente causa, SU requeridos participación criminal: COMO co-autora penalmente responsable conforme lo prevé el art, 45 del C.P., y la extensión del daño producido a la integridad de la víctima CGC, considero que resulta procedente aplicar como justa,

una pena de siete años (07) de prisión, más accesorias legales (art. 12 del C.P.) y costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.)".

Con respecto a la sanción penal que aplicó a René Gustavo Marchicaio señaló que "teniendo en cuenta a tales fines de valoración los informes pertinentes requeridos e1encartado 🔭 ello valorando como atenuante el informe socio ambiental de fs. 7/85 đе $L \cdot I \cdot P_{I}$ ¥ analizando 1a inexistencia de antecedentes computables (Cfr. fs. penales 0.3 de1 L.I.P.).- De esta manera, y con respecto a la sanción penal que corresponde aplicar al procesado , teniendo en cuenta lo previsto por las normas de cita, la escala penal aplicable, los postulado por la jurisprudencia, y el análisis integral de los informes requeridos para la presente causa, su participación criminal: como autor penalmente responsable conforme lo prevé el art. 45 del C.P., y la extensión del daño producido a la integridad de la víctima CGC, consideró que resulta procedente aplicar como justa, una pena de siete años (07) de prisión, mas accesorias legales (art. del C.P.) y costas (arts. 530, 531 C.P.P.N.)".

En el presente caso, considero que los fundamentos dirigidos a individualizar la pena de por la conducta a ellos reprochadas, fueron válidamente expuestos en la sentencia; pues, si bien han sido mínimos, se presentan como suficientes y razonables en referencia al tipo penal y al modo de intervención atribuidos.

En efecto, el magistrado realizó un correcto análisis de las circunstancias objetivas y subjetivas



aumentativas de reproche que se verifican en el "sub examine", a tenor de lo normado en los arts. 40 y 41 del C.P., análisis que luce ajustado a derecho y a las constancias comprobadas de la causa y constituyen fundamento suficiente para determinar el monto de la pena de prisión impuesta a los causantes, sin que la opinión diversa de su defensa alcance a demostrar que no se ajusta a derecho, lo que descarta la descalificación del acto jurisdiccional bajo la doctrina sobre la arbitrariedad de sentencias.

Por ello, las críticas a la individualización de la pena tampoco habrán de tener favorable acogida ante esta instancia.

Por todo lo expuesto a lo largo del presente voto, entiendo que corresponde:

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de y y con costas (arts. 470, 471 —a contrario sensu, 530 y 531 del C.P.P.N.).

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

1º) Que adhiero a la solución propiciada al Acuerdo por los jueces que me preceden en el orden de votación, por compartir en lo sustancial las consideraciones efectuadas en sus votos.

En tal sentido, coincido con el rechazo propuesto en torno a los agravios referidos a la alegada afectación del principio de congruencia, a las supuestas irregularidades del proceso por el trámite vinculado con el imputado —quien falseó su identidad y fue identificado inicialmente como

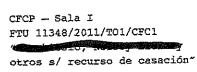
por errónea valoración de la prueba, calificación legal del hecho y determinación de la pena impuesta, a lo que sólo habré de agregar algunas consideraciones.

2º) Como primera cuestión, estimo fundamental efectuar aquí una aclaración referida a la noción de "la prostitución como trabajo" utilizada por el recurrente y dejar a salvo mi opinión en cuanto a que constituye una forma de explotación y violencia hacia las mujeres.

A modo de ejemplo, puede señalarse que defensa particular sostuvo en su recurso de casación que "las femeninas que trabajaban en el local identificado como (marian) lo hacían libre y de manera voluntaria..."; referirse la para a competencia territorial, que "el inicio de los supuestos trabajos en contra de su voluntad fueron en la Provincia de Santa Fe..." (fs. 1067 vta. y1070; los resaltados me corresponden)

Por su parte, el tribunal de juicio al dictar sentencia condenatoria, aunque excepcionalmente, también se refirió a la explotación de la víctima como "trabajo de meretriz" (por ejemplo, cfr. fs. 1030 vta.).

Sobre este punto, debo destacar que en mi libro "El Derecho de Género. Violencia Contra las Mujeres. Trata de Personas" (CABA, Ed. Ediar, 2017) señalé que la concepción contraria a la que sostiene que la prostitución es el "trabajo más antiguo del mundo". No puedo considerar legítimo y aceptable que se pueda comprar el cuerpo de una mujer para su uso sexual, ni justificar la existencia de "clientes" que la toman como una mercancía. Una mujer que es sometida a relaciones sexuales dentro de una cadena de proxenetismo, donde no tiene clientes, sino proxenetas varones que compran su cuerpo en dicha cadena y hacen de



WALTER DANIEL MAGNONE

CAMBRIA DE CAMBRIA

CAMBRIA FEDERAL de Casación Penal

ella una cosa, un bien de consumo, no puede ser considerado trabajo en el sentido de acuerdo de voluntades libres para realizar una tarea lícita y digna por un sueldo o remuneración.

Así, sostuve que: "No existen relaciones sexuales desprovistas de violencia sexual, se compra el cuerpo de la mujer, contra su voluntad aunque desde lo precio sexualmente por un mujer poseída formal esa prestara su consentimiento, aún en el caso de mayores de edad, esas relaciones por la cual soportan la penetración violenta por cualquier vía; es la consecuencia de la situación de vulnerabilidad y exclusión que determina el aparente consentimiento y aceptación. Esa violencia contra el cuerpo de la mujer existe, porque cuando se paga, no se compra ternura, caricias o amor, se compra manoseo, lesiones, violencia, dominio sobre el otro. Esa violencía distintas lesiones đe frecuentemente termina con características, algunas veces con la propia vida de la mujer. Las mujeres que están sometidas violentamente en esta cadena de explotación sexual, tienen que realizar sexuales con varones múltiples "pases", o actos que eI preciò pagarle cuerpo, para poder sucompran diariamente al proxeneta para su "protección". El consumo de sexo pago constituye graves violaciones sobre el cuerpo · de la mujer que la convierten en una cosa, como si fuera una esclava, situación indigna para cualquier persona" (obra citada, pág. 92).

La Republica Argentina adoptó el sistema abolicionista desde el año 1937 con la sanción de la Ley nº 1231 que dispuso la pena de multa para quienes

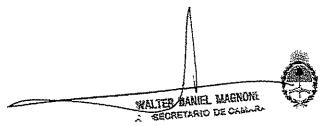
administren o regenteen las "casas de tolerancia" y, desde entonces, comprometió al Estado a perseguir a proxenetas y tratantes que se benefician de la explotación sexual. Ello así, pues cuando una mujer está inserta dentro de una cadena de proxenetismo, hay violencia y no hay autonomía de la voluntad como para que alguien pueda salir voluntariamente de esa situación.

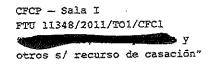
El discurso adquiere enorme relevancia al momento de perpetuar o modificar paradigmas. Es por ello que considero que en cada oportunidad en que se advierte el uso de términos o expresiones que favorezcan la reproducción de antiguas concepciones y la invisibilización de la explotación de la mujer, debemos alzar nuestras voces para indicar con claridad que la prostitución no es trabajo.

3º) Sentado lo precedente, habré de agregar algunas consideraciones a lo expuesto en los votos precedentes en relación con los agravios concretos planteados por la defensa.

Particularmente, en lo concerniente cuestionamiento vinculado con la acreditación del hecho materia de reproche y la intervención en él condenados y y el estudio de la sentencia cuestionada y del plexo probatorio del caso, la conclusión de que ésta se conducen a debidamente fundada y razonada, producto de un análisis de los elementos de prueba colectados en la investigación, con ajuste a las reglas de la lógica y por medio de una operación de derivación razonada que se encuentra debidamente expuesta en el decisorio impugnado.

En esa línea, se observa que se han ponderado ajustado a derecho los dichos de la víctima y de su madre,





Cámara Federal de Casación Penal

que fue la persona que realizó la denuncia al confirmar sus sospechas de que su hija estaba siendo explotada con la lectura de algunas páginas del diario íntimo que aquella llevaba; la prueba informativa y documental, las declaraciones testimoniales producidas e incorporadas al debate, así como el resultado de las intervenciones telefónicas ordenadas en estos autos y el allanamiento del local "" (también conocido como ""), sito en la Ciudad de El Recreo, Provincía de Catamarca.

Como he señalado en "El Derecho de Género", que he citado precedentemente, "Además de la forma en que los testimonios de la víctima han de ser incorporados y de los de protección de la persona, el paradigma đe tiene proyección sobre eł de Derechos Humanos sus dichos y el valor probatorio ponderación đe corresponde asignarle, que se conjuga con el derecho a ser oídas en todas las etapas del proceso, previsto en el art. 6, inc. h) de la ley 26.364.

a7 valor Como primera cuestión, en torno testimonios de las víctimas, probatorio los đe reiterados precedentes la Cámara de Casación ha afirmado que ellos resultan suficientes para acreditar aquellos extremos sobre los que se expidieron, siempre -claro estáque ninguna de las restantes pruebas resulte encontrarse en contradicción con ellos" (cfr. obra citada, pág. 231).

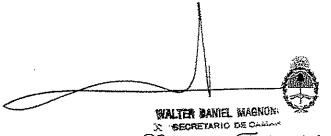
Entiendo pues que en el sub examine, el tribunal de juicio ha valorado correctamente los dichos de la víctima, de manera correlacionada con el total del cuadro probatorio del caso, de conformidad con los lineamientos que se delinean en las normas internacionales sobre

Derechos Humanos aplicables y en la legislación doméstica sancionada en concordancia. Todos estos elementos, conducen a la conclusión a que arribó el tribunal de juicio en torno a la acreditación del hecho delictivo investigado y la responsabilidad penal de los condenados por él.

En referencia a las alegaciones de la defensa vinculadas con el supuesto consentimiento de la víctima para su explotación sexual, cabe agregar a lo antedicho que en igual sentido al señalado por los jueces que me el orden de votación, preceden en sostengo que encuentra implícito en la naturaleza de los bienes jurídicos tutelados (libertad y dignidad), que no posible jurídica ni éticamente otorgar consenso para ser considerado un sujeto de derecho como objeto o cosa y formar parte la disposición de su cuerpo como bienes y servicios del comprador o del mercado.

Se trata de entender que ningún ser humano puede consentir libre y válidamente su propia explotación sexual. Esta fue la razón que tuvo el legislador para dictar normas específicas sobre la trata de personas, pues de la discusión parlamentaria de estas leyes, se puede extraer un patrón común: "...nadie, en su lógico razonamiento, puede consentir su propia explotación, por lo que no sería necesaria la mención de aquellos presupuesto para que una persona sea damnificada del delito de trata y, por ende, para que el accionar del imputado se encuadre en la figura típica..." (Luciani, Diego S., "Trata de Personas y otros delitos relacionados", Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, pág. 183 y ss.).

Al respecto y como se abordará en este voto, cabe recordar la aprobación por el Estado Nacional del Protocolo



CFCP — Sala I

PTU 11348/2011/T01/CFC1

"y

otros s/ recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

de Palermo —Ley 25.632, publicada B.O. 30/8/2002— el que determina que no se tendrá en cuenta el consentimiento de la víctima (art. 3 b) atento que se analiza la situación de vulnerabilidad e inferioridad de las personas sometidas a trata y explotación.

Afirmé en el fallo "Caffaro, Rubén Ramón s/rec. de casación" (causa nº16.343, Registro nº 24143.1, rta. el 30/09/14), que el debilitamiento de la personalidad, la desobjetivización psíquica de las víctimas del delito de trata de personas o, como ya se ha referido, la anulación de su autodeterminación como personas, constituyen elementos que los jueces no pueden soslayar al momento de evaluar el poder convictivo de los testimonios.

En el sub examine, ese proceso de despersonalizacón de la víctima, los efectos psíquicos y emocionales que se producen como consecuencia de la situación de trata y explotación sexual a la que era sometida surgen de manera patente del contenido de las copias del diario íntimo de la víctima, que su madre aportó al momento de hacer la denuncia y que fueron correctamente ponderados en la sentencia condenatoria.

A ello se suma la correcta consideración de las condiciones y circunstancias personales de la víctima, que situación acabado de la de modo dan cuenta vulnerabilidad en que se encontraba, y la violencia física y psíquica a la que fue sometida durante todo el tiempo de su explotación (especialmente en las ocasiones intentó escapar de sus explotadores y el estado de amenaza permanente que la sometió a los designios los condenados).

En definitiva, en virtud de lo expuesto, adhiero a la propuesta de rechazar los agravios de la defensa, sentencia cuestionada los tîene la vez que toda suficientes que impiden jurídicos fundamentos descalificación como un acto jurisdiccionalmente válido, pronunciamiento que luce congruente sobre la base de la prueba agregada a la causa (Fallos: 301:449; 303:888, entre muchos otros) y que me conduce a concluir en el rechazo del agravio planteado por la defensa, referido a la arbitraria valoración probatoria y la aplicación del principio in dubio pro reo.

49) Corresponde entonces abordar el agravio por el que la defensa cuestiona la calificación legal en cuanto consideró que, en virtud de la fecha de comienzo de ejecución del hecho por el que fueron condenados y (2007), corresponde el encuadre de las conductas en el tipo del art. 145 bis inc. 2 del CP vigente en ese momento.

Respecto de la cuestión, he tenido oportunidad de pronunciarme en la causa "Morán, Hugo Natalio y otro s/recurso de casación" (nº FBB 22000003/2013/T01/9/CFC1, rta. el 30/05/2017, reg. nro. 671/17), en la que sostuve que "tratándose la trata de personas de un delito permanente, el momento de comisión del hecho se extiende aun después de su consumación, resultando de aplicación la ley vigente al cesar la conducta comisiva...", en el caso, la ley 26.364 (29/4/2008).

A este respecto debe recordarse que conforme surge del art. 2 del código de fondo, establece que la ley aplicable resulta ser aquella vigente al momento de cometerse el delito, a excepción de que al momento de pronunciarse el fallo o bien en su intermedio, se



CFCP - Sala I

FTU 11348/2011/T01/CFC1

"otros s/ recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

encuentre vigente una ley penal más benigna, la que deberá aplicarse en consecuencia.

En esta línea, Enrique Bacigalupo señala que "la exigencia de la ley previa sólo puede llevarse a la
práctica estableciendo el tiempo de comisión de ejecución
de la acción, en el momento en que debía realizarse la
acción omitida o en el del resultado no impedido...",
deduciéndose de allí que "... en los delitos permanentes,
desde el momento en que se crea el estado típico
constitutivo del delito." (cfr. autor citado, "Derecho
Penal. Parte General.", Ed. Hammurabi, 1999, p. 187).

De manera coincidente, Edgardo A. Donna ha sostenido que "en el caso de que la acción sea continuada y en los delitos permanentes, la cuestión debe precisarse. Maurach, Zipf y Gössel, en la obra citada [Derecho Penal. Parte general cit., t. 1, 1994, § 10, II, 1]; afirman que en ambos casos se trata de una sola acción, desde el punto de vista jurídico, de modo que debe aplicarse la ley vigente en el último acto del hecho continuado o hasta el último instante de la situación vigente en los delitos permanentes.", a excepción de que "ésta no rige (...), si la nueva ley funda la penalidad..." (autor citado, "Derecho Penal. Parte General.", Tomo I, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, p. 403).

Tal inteligencia luce ajustada a la doctrina emergente del fallo de la C.S.J.N. "Jofré, Teodora s/denuncia" (J.46.XXXVII., rta. el 24/08/2004) en donde el Máximo Tribunal se remitió por razones de brevedad a las consideraciones vertidas por el señor Procurador General en tanto se sostuvo que ante un delito permanente, "...el

delito permanente o continuo supone el mantenimiento de una situación típica, de cierta duración, por la voluntad del autor, lapso durante el cual se sigue realizando el tipo, por lo que el delito continúa consumándose hasta que cesa la situación antijurídica. Y cuando se dice que lo que perdura es la consumación misma se hace referencia a que la permanencia mira la acción y no sus efectos...".

En relación a la cuestión sometida a examen en aquel caso y que resulta análoga al presente, se indicó que se estaba allí "...ante un delito continuo e indivisible jurídicamente, y que durante su lapso de consumación rigieron dos leyes, ambas plenamente vigentes -sin que sea éste un caso de ultra actividad o retroactividad de alguna de ellas- en base al principio general del artículo 3 del Código Civil (tempus regit actum). Por lo tanto, no se trata de un caso de sucesión de leyes penales (hipótesis del artículo 2 del C. Penal, donde se debe aplicar la más benigna), sino de un supuesto de coexistencia teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de los delitos permanentes."

"Ahora bien, como una sola de estas leyes es la que se debe aplicar -porque uno es el delito cometidoconsidero que estamos ante un concurso aparente de tipos penales, pues necesariamente uno debe desplazar al otro,
y, en tal caso, debe privar, la ley 24410, pues es la
vigente en el último tramo de la conducta punible. Por
otro lado, resulta claro que esta conducta delictiva
continuó ejecutándose durante la vigencia de esta ley
nueva, que se reputa conocida por el autor (artículo 20
del C. Civil) y que siendo posterior deroga a la anterior
(lex posterior, derogat priori)."

En virtud de ello, allí se concluyó que "...puede apreciarse cómo el artículo 63 del Código Penal argentino,



prevé que si el delito fuere continuo, la prescripción comenzará a contarse a partir del día en que cesó de cometerse, norma que está señalando la relevancia típica del momento en que se agota el hecho delictivo." (cfr. considerando 3º del acápite "IV").

Afirmé además en el precedente de cita que "...el momento de comisión de la acción 'acoger' -art. 145 bis del C.P.- se configura con la mera realización de ese verbo típico, comisión que se extiende temporalmente hasta su cese por resultar la trata de personas de un delito permanente".

En conclusión, en la medida que la trata de personas configura un delito permanente y atento a que durante el lapso de duración del injusto endilgado a los encartados rigieron dos leyes, resulta de aplicación aquella vigente al momento en que cesó de cometerse ese accionar delictuoso. De tal modo, toda vez que la víctima C.G.C. fue acogida al menos entre el 16 de junio de 2008 y el 13 de julio de 2008 en el local " o " o " de la localidad de Recreo (de y de la localidad de Recreo (de y de la localidad el 29/4/2008 (y publicada en el B.O. 30/4/2008).

En virtud de lo expuesto y por ajustarse a la doctrina fijada por el Máximo Tribunal de la Nación en el citado caso "Jofré", adhiero al rechazo del agravio propuesto al Acuerdo por los jueces que me preceden en el orden de votación.

5º) Por último y sin perjuicio de que lo hasta aquí sostenido luce suficiente para la resolución del caso

sometido a análisis, el estudio del mismo me conduce a agregar que no es posible concebir un derecho penal moderno sin contemplar los derechos de las víctimas. De tal suerte, estimo que corresponde efectuar un análisis constitucional y convencional en la presente causa teniendo presente el género de la víctima C.G.C.

En tal sentido, es oportuno reproducir cuanto sostuviera al votar en las causas "Amitrano, Claudio, s/recurso de casación", causa nº 14.243, reg. nº 19.913, y "Villareo, Graciela s/recurso de casación", causa nº 14.044, reg. nº 19.914, ambas de la Sala II de esta Cámara, resueltas el 09/05/12, en las que en su parte esencial señalé que: "...nuestro Estado Constitucional de Derecho, especialmente a partir de la reforma de la Constitución Nacional en 1994, en su artículo 75 inciso 22 le otorgó jerarquía constitucional a once instrumentos sobre derechos humanos, entre ellos a la "Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer" -CEDAW-, con el objeto de erradicar cualquier tipo de discriminación contra las mujeres, dado que su persistencia vulnera el principio de igualdad y el dignidad humana, dificultando а la participación del colectivo más numeroso que tienen todas las sociedades -Mujeres, niñas, adolescentes, ancianas-, a la participación en la vida del país, en igualdad de condiciones con los varones".

Asimismo señalé que "Discriminación contra la mujer denota toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los



derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera" —CEDAW artículo 1-.

Para evitar las repeticiones de conductas discriminatorias, los Estados Parte se han comprometido en el artículo 2 de la convención citada, a adoptar políticas públicas, adecuaciones constitucionales У legislativas entre otras, por lo que se obligan según el inciso c) a "Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes instituciones y de otras públicas, protección efectiva de la mujer contra todo acto discriminación", de manera que su incumplimiento, genera responsabilidad del Estado Argentino ante la comunidad internacional.

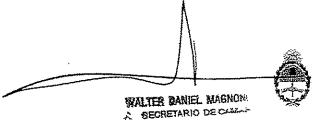
Con relación a la trata sexual de las mujeres, debe aplicarse la norma convencional que en su artículo 6 establece "Los Estados Parte tomaran todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.".

Como lo ha destacado el Comité del tratado órgano de monitoreo de la CEDAW según los artículos 18 a 21-, la Convención es vinculante para todos los poderes públicos, por lo que se encuentra prohibida discriminación contra la mujer en todas sus formas, siendo materia de especial preocupación el desconocimiento generalizado de la Convención y su Protocolo Facultativo, por parte de las autoridades judiciales y đе

funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en nuestro país, recomendando su conocimiento y aplicación para que se tome conciencia de los derechos humanos de las mujeres.

Con relación al tipo delictivo, cabe señalar que hubo una serie de reformas legislativas que receptaron la normativa internacional y la fueron incluyendo en el derecho interno, como las leyes nº 25.632, 26.364 y 26.842 que ratifican y tipifican el "Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños" -Protocolo de Palermo-, el que en su artículo 3, inciso a) define la "trata de personas" en los términos ya referidos en este voto, como "...la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación...", incluye "...como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos...", finalmente en los años 2008 y 2012 nuestro país sancionó las referidas leyes 26.364 de "Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Victimas" y 26.842 (B.O. 30/4/2008 y B.O. 27/12/2012).

Al respecto, he sostenido reiteradamente que las mujeres y niñas son las más expuestas a formas sistemáticas de violencia y abusos de poder, que ponen en riesgo su salud física, psíquica y sexual. Dicha violencia se manifiesta desde el ámbito físico, sexual, simbólico,



CFCP - Sala I
FTU 11348/2011/T01/CFC1
"Local Sala I
otros s/ recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

psicológico, económico, patrimonial, laboral, institucional, ginecológico, doméstico, en los medios de comunicación, en la educación sistemática formal e informal, en la justicia, en la sociedad, entre otros, donde se estereotipa al colectivo mujeres, desconociéndole su dignidad y derechos humanos, por la prevalencia de esquemas patriarcales y una cultura androcéntrica, que hasta la ha privado de un discurso y práctica jurídica de género.

Cabe destacar que también preservando la integridad física y psíquica de las mujeres, adoptando políticas públicas para evitar la violencia contra éstas, Argentina ratificó la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer", aprobada en Belém Do Pará, Brasil, en vigor desde 1995.

Esta Convención Interamericana aporta mecanismos para la eliminación de la violencia de género, definiendo en su artículo 1 como: "...cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño, o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto el ámbito público como privado...". La convención pone de consciencia de manifiesto que ha tomado la se discriminación que sufren las mujeres, se pretende reparar, centrando todos los esfuerzos para modificar los patrones socioculturales, para obtener la igualdad de sexos. Por ello no es suficiente con la condena pública, no debe admitirse que se invoquen costumbres, tradiciones, ideologías discriminatorias o patrones culturales, es se adopten medidas efectivas necesario que desde la

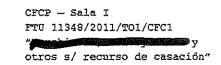
comunidad internacional y los Estados, desde todos los poderes públicos, correspondiendo penalización para quiénes no las cumplen.

Como sostuve en la causa nº 10.193 "A.G.Y. s/recurso de casación", resuelta el 13/7/2012, registro nº 20.278 de la Sala II de esta Cámara, múltiples son los casos y causas para justificar según las tradiciones o las ideologías, violaciones a los derechos humanos de las mujeres, prácticas, acciones, omisiones, que tienen como objeto su descalificación, desacreditación, menoscabo, solo por el hecho biológico del sexo al que pertenecen. Cuando esto sucede, no puede construirse una sociedad en armonía, porque nunca podrá serlo si se torna natural discriminar a la mitad de seres que componen su cuerpo social.

Afirmé además que "...una de las características de sociedad contemporánea alto indice es еI violencia, violencia que genera desigualdades, de distinta indole -sociales, políticas, económicas, culturales, étnicas, de género, de edad-, las encuentran presentes en el devenír cotidiano, amenazando constantemente el frágil equilibrio de los distintos ámbitos donde transcurre la vida, por lo que la situación de violencia contra las mujeres, debe ser analizada especialmente...".

Sostuve que: ""La violencia ha sido y es motivo de preocupación de los Derechos Humanos, y de las instituciones responsables de las políticas públicas; y dentro de los distintos tipos de violencias, una que causa muchas víctimas, que aparece más sílenciada y hasta natural o invisibilizada, es la violencia contra la mujer.".





Cámara Federal de Casación Penal

Frente a la incidencia de violencia contra las mujeres, con las graves consecuencias para este colectivo, el Estado sancionó la ley 26.485 en el año 2009, de "Protección Integral a las mujeres, para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contras las mujeres en ámbitos donde desarrollan todos lossus relaciones interpersonales", la que también sanciona diferentes tipos violencia: física, sexual, simbólica, económica, patrimonial, psicológica, el lenguaje y la semántica, entre otras, visibilizando que estas conductas son el producto de un esquema patriarcal de dominación, entendido resultado de una situación estructural el desigualdad de género, de la cual el Poder Judicial no puede desconocer.

la violencia contra Hoy las mujeres es considerada violación Derechos de los Humanos, con jerarquía constitucional y/o superior a las internas, y como preceptúa el artículo 3 de la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer", "toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado".

6º) Por lo expuesto, voto por el rechazo del recurso de casación interpuesto por la defensa de y Con costas (arts. 470 y 471 a contrario sensu, 530, 531 y cdtes. del CPPN).

Tal es mi voto.

En mérito a la votación que antecede, el Tribunal RESUELVE: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de

con costas (artículos 456, 470 y 471

ambos a contrario sensu, 530 y concordantes del C.P.P.N.).

Registrese, notifiquese, comuniquese (Acordadas C.S.J.N.) y remitanse las actuaciones al tribunal de origen. Sirva la presente de atenta nota de envio.

GUSTAVO M. HORNOS

Dra Ana María Figueroa

· CARLOS A. MAHIQUES

ALTEN

WALTER DANIEL WAGNONE SECRETARIO DE CAMAR